

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2023-00632](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., dos (2) de noviembre del año veintitrés (2023)

**ASUNTO.**

Se decide la impugnación presentada por la accionante en contra de la sentencia del 29 de octubre del año 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla en la acción de tutela de Katia Margarita Suarez Viloria en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos, de acuerdo con lo que se puede entender en el proceso <sup>véase nota 1</sup> así:

Que la actora es hija del causante, señor Julio Suarez Coba (QEPD) y que al momento de su fallecimiento 15 de marzo de 2016 en Barranquilla, quedaron una serie de títulos de depósito judicial a su favor, como saldos de unas medidas cautelares en su contra; que los herederos y sucesores del mencionado señor se pusieron de acuerdo para recibir esos dineros y repartírseles de mutuo acuerdo; presentada la solicitud de pago de esos títulos, el Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Barranquilla se ha negado a ordenarlo.

**-PRETENSIONES-**

Que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado que proceda a la autorización del pago de los dineros retenidos.

**- ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> En el Archivo "01Demanda" no es posible entender todo lo planteado por la accionante por la calidad de este, y aunque se le ordenó a la accionante que subsanara lo correspondiente, no efectuó esa conducta a lo largo de la primera instancia.

En conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora Katia Margarita Suarez Vilorio por reparto le correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla quien la admitió en el auto de 1º de septiembre de 2023 y recibido el informe del Juzgado accionado dictó sentencia el día 15 del mismo mes de 2023, negando el amparo solicitado decisión que fue impugnada por el parte accionante

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de Decisión.

### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

Indicó que la accionante no cumple con el requisito de subsidiaridad pues no se interpusieron recursos en contra de las decisiones del accionado que negaron el pago de los depósitos; señala que el fundamento de esa decisión de que los petentes no son parte en ese proceso y que deben adelantar un proceso sucesorio sobre esos bienes está dentro del margen de razonabilidad del criterio del Juez de Conocimiento.

### **-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-**

Indica que en su calidad de herederos reúnen los requisitos del artículo 68 del Código General del Proceso para ser reconocidos como “sucesores procesales”, que así se pronunció el Juzgado Doce Civil Municipal en un auto de diciembre 9 de 2021, que accedió a una solicitud similar.

### **-CONSIDERACIONES-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio la señora Katia Margarita Suarez Viloría ejercita el mecanismo constitucional, porque considera que sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso le han sido conculcados por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por cuanto, no le han hecho entrega de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles en el proceso a conocimiento de ese Juzgado.

Dado la ilegibilidad parcial del archivo PDF que contiene el memorial de demanda no se pudo apreciar si la accionante expuso a cabalidad las circunstancias de tiempo y modo en que le fueron negadas las peticiones efectuadas <sup>véase nota 2</sup>; Entendiendo que pide que se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla cumplimiento a la solicitud de mutuo acuerdo de las partes para la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en este proceso a los sucesores del señor Julio Suarez Coba a quienes identifica como Georgina Isabel Pardo Manotas (cónyuge), Juliet Suarez Pardo, Julio Alberto Pardo, Malca Elena Suarez Viloría, Blanca Suarez Viloría y Katia Margarita Suarez Viloría (hijos del finado).

El Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla accionado indicó en su informe <sup>véase nota 3</sup>, que es la tercera vez que niega la misma petición efectuada en forma reiterada, la primera vez, en el auto de 29 de agosto de 2016, y luego en los autos de 12 de agosto de 2022 y 27 de enero de 2023, ateniéndose a lo ya previamente resuelto. No mencionándose que en ninguna de esas tres oportunidades la ahora accionante hubiera formulado recursos en contra de dicha decisión.

---

<sup>2</sup> Para no concluir un trámite en estas condiciones el A Quo, debió acudir al mecanismo regulado por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, concediendo los tres días, so pena de rechazarse la misma, en lugar de admitirla y ordenar esa subsanación como una orden más de ese auto admisorio.

<sup>3</sup> Archivo “13ContestoTutelaJuzgado” folios 8- , que contiene el enlace a las últimas actuaciones efectuadas con relación a esta petición

La presente acción fue formulada el 1 de agosto del presente año, por lo que se debe considerar que la presente acción no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, Maxime si se tiene en cuenta, que el reiterar una petición ya previamente negada, no hace revivir el término de seis meses considerado como razonable por la Jurisprudencia Constitucional.

Es reiterativa la posición de la Jurisprudencia Constitucional en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios

En relación con el principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del accionante.

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo con la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez se debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, se podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique

Radicación interna: T-632-2023

Código Único de Radicación 08-001-31-53-012-2023-00216-01

por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo.

Dado que nada de ello, se establece en el escrito de tutela, debe reiterarse la conclusión de que la presente acción no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

### **RESUELVE**

Confirme la sentencia del 29 de octubre del año 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes intervinientes y a la A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Juan Carlos Cerón Diaz**

**Carmiña Elena González Ortiz**

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia**

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da6deb5b517df837dcc3ef9f6f94baf968f12645562024628662887a2d472b**

Documento generado en 02/11/2023 10:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**